

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número UT/05/617/2017 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100028217:

"Solicito obtener acceso a información acerca de las acciones que la dependencia ha emprendido para la reducción de contaminantes desde el año 2014 a la fecha, además de los resultados obtenidos con los diversos programas." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 04 de mayo de 2017, la USIVI informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100028217.

Por lo anterior me permito recomendar a Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos:

Ya que de conformidad al Artículo 10 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

La Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia.

XIII. Participar en la elaboración y aplicación de los Programas Nacionales para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remedación de los Sitios Contaminados con la información correspondiente en las materias competencia de la Agencia." (sic)

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 15 de mayo de 2017, la UGI informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Es un tema de planeación" (sic)

- IV. Que por oficio número ASEA/UPVEP/DGPE/022/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE) adscrita a la UPVEP, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en "Elaborar, en las materias competencia de la Agencia, y verificar la aplicación de los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remedación de Sitios Contaminados", esta Dirección General es competente para conocer la información

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028217

oficial solicitada; sin embargo, se tiene a bien informar que en cumplimiento del principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE), no se localizó información referente a "...las acciones que la dependencia ha emprendido para la reducción de contaminantes desde el año 2014 a la fecha, además de los resultados obtenidos con los diversos programas."

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de mayo de 2015 (en apego a lo establecido en el Artículo PRIMERO TRANSITORIO del Reglamento antes citado) a la fecha de ingreso de la solicitud en comento.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Planeación y Evaluación.

Motivo de la inexistencia.- Si bien la DGPE cuenta con atribuciones para participar en la elaboración de los Programas Nacionales y el de Remediación de Sitos Contaminados, con la información correspondiente en las materias de competencia de la Agencia, al 04 de mayo de 2017 no se han emitido programas que incidan en la reducción de contaminantes.

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/022/2017**, la **DGPE**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPE** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, es menester señalar que la Agencia entró en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, en este sentido, respecto a los años 2015, 2016 y 2017, no se encontró información y/o documentación respecto a la solicitud de información, lo anterior debido a que no se han emitido programas que incidan en la reducción de contaminantes.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGPE** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/022/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGPE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información requerida por el solicitante es menester señalar que la Agencia entró en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, en este sentido, respecto a los años 2015, 2016 y 2017, no se encontró información y/o documentación respecto a la solicitud de información, lo anterior debido a que en la ASEA no se han emitido programas que incidan en la reducción de contaminantes.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPE** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 04 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGPE**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 237/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028217

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, por lo que no es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPE** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPE**, realizó una búsqueda exhaustiva del periodo que comprende del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) 04 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 19, fracción XV del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos que contengan la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no se han emitido programas que incidan en la reducción de contaminantes; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPE**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGPE** adscrita a la **UPVEP**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 02 de junio de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

